

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de abril de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00112 00
Demandante	LUIS ALFONSO CARVAJAL ZULUAGA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Rechaza recurso por extemporáneo.

El abogado GUSTAVO ANDRES CANO CADAVID, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el **11 de Marzo** de 2013, interpuso el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el proveído del 4 de marzo del año en curso, mediante el cual se avocó conocimiento de la demanda respecto de uno de los demandantes; se inadmitió y se exigieron requisitos, so pena de rechazo. Al respecto precisemos:

1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse sobre la procedencia del recurso de reposición, consagra que *“El recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”* Y renglón seguido dispone: *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*
2. Como lo establece el artículo 348 Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).
3. Los tres (3) días a que se refiere la disposición anterior comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el mismo que fue notificado por estado de **marzo 5 de 2013**, como puede verse a folios 125 fte del expediente. Lo anterior implica que el término de los tres (3) días para presentar el recurso de reposición, correspondía a las fechas de **6, 7 y 8 de marzo** de la presente anualidad, y en éste último día, a las 5:00 p.m., la providencia alcanzó ejecutoria, quedó en firme, pues dentro de esta oportunidad no se interpuso el recurso.

4. Se tiene entonces que el escrito de folios 126 a 131 presentado por el mencionado abogado el día **11 de marzo de 2013, es extemporáneo** y trae como consecuencia el rechazo del recurso de reposición que en él se invoca.

5.- De otro lado, se tiene que quien interpone dicho recurso carece de derecho de postulación para representar a los demandantes, como quiera que no obra dentro del proceso poder otorgado por éstos, así como tampoco poder de sustitución del abogado quien presentó inicialmente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto, por las razones descritas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

Im